

**SESIÓN DE CONCEJO EXTRAORDINARIA DEL 09 DE MAYO DE 2023
PRESIDIDA POR EL ALCALDE DISTRITAL DE PACHACÁMAC,
ENRIQUE VALENTÍN CABRERA SULCA**

ACTA N°18-2023

En Pachacámac, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, siendo las nueve horas, catorce minutos, en las instalaciones del auditorio municipal de la sede de gobierno, jirón Paraíso N°206, tercer piso, bajo la presidencia del señor alcalde, Enrique Valentín Cabrera Sulca, se reunió el concejo municipal de Pachacámac, para celebrar la sesión extraordinaria convocada para la fecha.

Asistieron los señores regidores: Yrma Judith Rosario Albornoz, Félix Canchari Huamaní, Sofía Graciela Acevedo Sotelo, Guillermo Pichardo Jaime, Soledad Quilca Castellón, Martín Julián Sánchez Lescano, Rosa Nelly Lomas Ricopa, María Isabel Olórtegui Ochoa, Humberto Vargas Contreras, Carmen del Rosario Martínez Mendoza y Miguel Ángel Príncipe Vicente.

Asimismo, asistió el abogado Vicente Esteban González Navarro, en su calidad de secretario general de la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

Del mismo modo, fueron convocados y asistieron los funcionarios: José Luis Espichán Pérez, gerente municipal, y Jimmy David Tambra Huamaní, gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Previo saludo a la concurrencia, con el quórum reglamentario, siendo las nueve horas, dieciséis minutos, tratándose de una sesión extraordinaria, el señor alcalde dispuso dar inicio a la sesión.

ESTACIÓN DE ORDEN DEL DÍA

- Solicitud de reconsideración del acuerdo de concejo N°009-2023-MDP/C, que rechaza la solicitud de suspensión del ejercicio de cargo de alcalde Enrique Valentín Cabrera Sulca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, interpuesta por el ciudadano Jacinto Escobar Liuyllacc.

Leído el punto de agenda, enterado de que, contra la solicitud, ha recaído el dictamen N°03-2023.MDP/CALLCT de la comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia, el señor alcalde ordenó al secretario, proceda a dar lectura, entonces:

“Vistos, la solicitud de fecha 31 de marzo de 2023, presentada por Jacinto Escobar Liuyllacc, el informe N°048-2023-MDP/OGAJ emitido por la Oficina

General de Asesoría Jurídica, la carta de fecha 03 de mayo de 2023, cursada por la secretaría general, derivados a la comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia, para el conocimiento y dictamen de aquella, conforme prevé el numeral 5 del artículo 37 del reglamento interno del concejo distrital de Pachacámac; y considerando:

Que, mediante acuerdo de concejo N°009-2023-mdp/c se rechaza, por unanimidad, la solicitud de suspensión del ejercicio de cargo de alcalde presentada por Jacinto Escobar Liuyllacc contra Enrique Valentín Cabrera Sulca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, se deja constancia que el ciudadano solicitante, no ha demostrado domicilio en el distrito de Pachacámac, ni ha concurrido a la sesión de concejo que su solicitud originó, pese a estar correcta y legalmente notificado y acusar recibo de la convocatoria;

Que, a través de la solicitud de vistos, dentro del plazo de ley, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra el susodicho acuerdo, pretende se deje sin efecto, pese a que no se encuentra en nueva prueba, sin embargo, siendo el impugnado un acto administrativo emitido por el concejo municipal, que para el caso, constituye única instancia no requiere ofrecerla, según artículo 219 de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, empero se deja constancia que es un asunto de puro derecho, discutible dentro de ese marco, asimismo, no fijando la norma especial, esto es el artículo 25 de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, plazo para resolver el recurso, corresponde aplicar el previsto en la norma general, artículo 218 de la Ley N°27444, de 30 días hábiles consecutivos;

Que, el recurrente sostiene 1) que el clasificador de cargos aprobado con resolución de alcaldía n°00-2021-mdp/a, no puede estar por encima de la ley N°31491, ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, tampoco del reglamento de la misma, aprobado por decreto supremo N°053-2022-pcm; 2) que los informes que recibe la comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia de parte de la oficina general de asesoría jurídica y la jefatura de la oficina de gestión de recursos humanos dan lugar al dictamen N°02-2023-MDP/CALLCT, carecen de neutralidad y proceden de temor reverencial, esto es, "nadie va a opinar contra su jefe" (sic) "estos funcionarios por conservar su trabajo opinan que se rechace mi solicitud de suspensión"; 3) que la categoría a0 ubigeo 150123, Pachacámac provincia y departamento de Lima, clasificada en la tipología de distritos en base al xii censo de población, vii de vivienda y iii de comunidades indígenas, no existe como condición, lo que busca la administración es confundir al ciudadano al citar cosas que no se contempla en la normativa de esta manera manipulan la norma a su antojo; 4) que los informes de idoneidad que figuran en las resoluciones de designación han sido elaborados por la cuestionada Roxana Guiselle Pereira Mestas, encargada de la subgerencia de recursos humanos; 5) que si el supremo tribunal electoral establece, que el reglamento interno del concejo promulgado

con ordenanza N°080-2010, carece de eficacia para la interposición de alguna sanción de suspensión, toda vez que solo se ha publicado la norma, mas no el texto íntegro, todo lo actuado por el concejo municipal devendría en nulo y sin efecto legal;

Que, a través del informe de vistos, la oficina general de asesoría jurídica opina que si bien el numeral 10 del artículo 9 de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que es atribución del concejo municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor, también es verdad, que según el artículo 41 de la referida, los acuerdos son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés institucional, entre otros, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto, que, en ese sentido el artículo 93 del reglamento interno del concejo señala que la admisión de la reconsideración estará sujeta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos por ley, para el caso el artículo 219 de la ley n°27444, ley de procedimiento administrativo general, que dispone que el recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, efectivamente, se persigue dejar sin efecto el acuerdo de concejo n°009-2023-mdp/c que rechaza la solicitud de suspensión del ejercicio del cargo de alcalde, presentado por Jacinto Escobar Liuyacc, contra Enrique Valentín Cabrera Sulca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, por lo que se contrasta lo argumentado con el marco legal aplicable, habida cuenta que el recurrente al no presentar nueva prueba ha renunciado a ofrecer novedades y el debate se centra en la correcta o incorrecta aplicación de las normas en las cuales ampara su recurso, que son las mismas que ampararon la solicitud ya rechazada, ergo, 1) en torno a la aplicación de Ley N°31419, ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°053-2022-pcm, en el numeral 12.2 del artículo 12 de este último, se establece, en definitiva, que se aplica a los servidores que ocupan cargos o puestos que realizan funciones del segundo nivel organizacional indistintamente de la denominación del cargo o puesto, por consiguiente, para los del tercer nivel organizacional no rige, esto es, en el caso de la municipalidad distrital de Pachacámac, los subgerentes, quienes se encuentran en esa categoría, por tanto, para los nueve subgerentes cuestionados se pide que reúnan los requisitos establecidos en el clasificador de cargos aprobado por resolución de alcaldía N°189-2019-mdp/a y actualizado mediante resolución de alcaldía N°001-2021-mdp/a, que, por cierto, reúnen y cumplen a cabalidad, los directivos Luis Pacheco Inca, subgerente de Obras Públicas, Nelson Roberto Ronceros arista, subgerente de Servicios Generales, Hilda Aldy Gonzales Ortiz, subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva, Percy Elías Rivas Campos, subgerente de Tesorería, Jacinto Cano Romero, subgerente de Contabilidad y Costos, Óscar André Villar Gonzales, subgerente de Abastecimiento, Miriam Ivonne Arias Llerena, subgerente de Transporte y

Ordenamiento Vial, Christian Fidel Romero Moreno, subgerente de Salud y Programas Alimentarios y Alexander Augusto Ruiz Pezo, subgerente de Gestión de Recursos Humanos; 2) acerca de la falta de neutralidad de los informes de parte de la oficina general de asesoría jurídica y la jefatura de la oficina de gestión de recursos humanos que recibe la comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia dan lugar al dictamen N°002-2023-MDP/CALLCT, es inexacto, no existen tales informes, por ello no se consignan, ni se registra en actas dicho alguno de los aludidos; 3) que la categoría a0 ubigeo 150123, Pachacámac, provincia y departamento de Lima, clasificada en la tipología de distritos en base al XII censo de población, VII de vivienda y III de comunidades indígenas, no existe como condición, no es verdad, la resolución viceministerial N°005-2019-PCCM/DVGT que aprueba la tipología y clasificación de los distritos considera a la Municipalidad Distrital de Pachacámac como categoría a0 con el propósito de focalizar las intervenciones sectoriales, la emisión de la normatividad y la realización de las acciones coordinadas con los respectivos gobiernos regionales y locales que contribuyan con el desarrollo de los mismos, según el mismo dispositivo invocado, consecuentemente, para el caso de la designada gerente, Roxana Guiselle Pereira Mestas, única funcionaria cuestionada que le alcanza la Ley n°31419, al ser la entidad una de tipo a0, basta el título profesional o su equivalencia, que acredita siendo abogada, conforme dispone el numeral 18.3 del artículo 18 del reglamento de la ley invocada; 4) que como los informes de idoneidad que figuran en las resoluciones de designación han sido elaborados por Roxana Guiselle Pereira Mestas, encargada de la subgerencia de recursos humanos, cuestionada solo por él, decaen y pierden valor, argumento ad hominem, significando con ello, carente de toda objetividad, no solo porque se ha demostrado que la funcionaria cumple con los requisitos de idoneidad exigidos por la norma, sino porque el recurrente acusa la hipótesis como un hecho real, cuando está demostrada la falacia; y 5) que como el supremo tribunal electoral establece que el reglamento interno del concejo promulgado con ordenanza N°080-2010, carece de eficacia para la interposición de sanción de suspensión, toda vez que solo se ha publicado la norma, mas no el texto íntegro, todo lo actuado por el concejo municipal devendría en nulo y sin efecto legal, cuando de suyo se advierte que es únicamente para procedimientos sancionadores que exigen la tipicidad como elemento de publicidad insalvable; generaliza a propósito el recurrente, incurriendo en subjetividades ajenas al propósito de todo recurso impugnativo que es resolver el contradictorio a través de la contrastación de los hechos, y develar la incertidumbre jurídica, si la hubiera, a través de la interpretación correcta del derecho;

Que, en conclusión, el recurrente, no desvirtúa, en absoluto, los fundamentos por los cuales se rechazó su solicitud de suspensión del ejercicio del cargo de alcalde, como se advierte de lo actuado, comenta y especula en vez de demostrar jurídicamente los infundados cargos objeto de rechazo; queda claro que no lo ampara la norma que invoca, la ley N°31419 y su reglamento, que

han sido de escrupulosa observancia en el trámite de designación de funcionarios de parte de la autoridad; queda claro que tampoco ha demostrado domicilio en el distrito, por consiguiente, su calidad de vecino, conforme se deja constancia en el artículo 2 de la recurrida, por lo que, carece de legitimidad para obrar según el artículo 23 y siguientes de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades; del mismo modo no demuestra legalmente que el plazo que invoca entre la convocatoria y realización de la sesión, corresponda a una, donde se trate la suspensión del alcalde, que conforme al mismo acápite de la invocada, debe tratarse en sesión extraordinaria, para el caso, deben mediar dos días entre una y otra; finalmente, no rebate, el argumento de la falta de publicidad del reglamento interno del concejo aprobado con ordenanza n°080-2010, pues según la resolución N°0188-2018-JNE emitida por el jurado nacional de elecciones, precedente vinculante para el caso, convierte en ineficaz dicho instrumento normativo para la interposición de sanción de suspensión por la comisión de falta grave que se persiga;

Que, el numeral 5 del artículo 37 del reglamento interno del concejo distrital de Pachacámac, promulgado mediante ordenanza N°080-2010-MDP/C, establece que es atribución de la comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia, entre otras, conocer y dictaminar solicitudes de vacancia y suspensión del alcalde y regidores del concejo;

Estando a lo expuesto, luego de haber debatido y deliberado ampliamente el contenido de la solicitud presentada, la comisión de Asuntos Legales, Límites, Control y Transparencia, por unanimidad, emite el siguiente dictamen:

Recomendar al concejo municipal, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Jacinto Escobar Liuyacc, contra el acuerdo de concejo N°009-2023-MDP/C que rechaza la solicitud de suspensión del ejercicio del cargo de alcalde presentada contra Enrique Valentín Cabrera Sulca, alcalde de la municipalidad distrital de Pachacámac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente dictamen. Regidora Yrma Judith Rosario Albornoz, presidente, Sofía Graciela Acevedo Sotelo, vicepresidente, Miguel Ángel Príncipe Vicente, vocal."

Leído el dictamen, el alcalde, dejó en uso de la palabra al presidente de la comisión, o en su defecto, el secretario, funcionario que brindó apoyo a la comisión, para luego escuchar al asesor jurídico y finalmente, las intervenciones de los señores regidores.

El secretario general, con la venia del presidente de la comisión, refirió que según la competencia de cada cual, el asesor jurídico se ocupará del fondo del recurso, en tanto él se abocará a la forma, que es fundamental cuando se trata de una solicitud de suspensión del cargo de alcalde, para el caso, se ha observado escrupulosamente la normativa respecto al caso concreto, el 31 de marzo en curso, el solicitante interpone un recurso de reconsideración contra el acuerdo de concejo N°009-2023-MDP/C, que rechaza su pedido de suspensión

del alcalde, específicamente, la norma especial, que no desarrolla plazos distintos de la ley N°27444, norma de carácter general, ergo, en aplicación del artículo 219 de esta, es decir, recurrir dentro de los 8 días posteriores a la notificación del acuerdo adoptado, el recurrente ha cumplido con presentar su solicitud pidiendo la reconsideración el acuerdo; pero, igualmente, la comuna, ha cumplido dentro de los 30 días que operan a partir de entonces, en consecuencia, estamos dentro del plazo previsto para poder resolver el recurso de reconsideración. Dejo constancia, respecto del plazo, una segunda cuestión de la que se ocupa el artículo 219 de la ley 27444, esto es, el recurso debe, necesariamente, sustentarse en una nueva prueba instrumental, para el caso el recurrente no la ha ofrecido, sus argumentos son los mismos, que los actuados en la solicitud de suspensión de cargo, sin embargo, no podemos olvidar tampoco que este concejo municipal es última instancia, en consecuencia, debe avocarse a la resolución del recurso impugnativo. Ahora bien, dentro de esa inevitable decisión, se aplica el título preliminar de la ley de procedimiento administrativo general, en concreto el numeral 1.2 del artículo 4, donde se le permite al recurrente ofrecer nuevas pruebas y actuarlas, cosa que no hizo, se le permite al recurrente acceder al expediente, cosa que no hizo, se le permite al recurrente complementar alegatos, cosa que no hizo, se le permite al recurrente solicitar el uso de la palabra, cosa que no hizo, y dejó constancia alcalde, para que no vengan luego a suponer que no se ha cumplido con el debido procedimiento, este ha sido observado escrupulosamente por el concejo municipal. Por consiguiente, siendo el caso, que no hay nueva prueba tenemos que volver a los argumentos que ya planteó en su solicitud de suspensión de cargo de alcalde. Hay determinados cargos contra el recurrente, que este no ha conseguido desvirtuar, por ejemplo, el hecho de que en su ficha RENIEC pertenezca a otro distrito, no a Pachacámac. Aspecto fundamental, ya que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que solo el vecino puede solicitar la suspensión o la vacancia del alcalde, para el caso, el hecho de que él no ofrezca otra cosa que no sea lo que aparece en su solicitud como dirección, no rebata la ficha registral de RENIEC, en suma, él está registrado como vecino de Villa María del Triunfo, quiero dejar constancia de lo dicho, por cuanto, estamos en un estado de derecho, el recurrente tiene la posibilidad de apelar, así no demuestre siquiera su domicilio real, además, esto no va influir en la decisión que sobrevenga. Se ha cumplido con los plazos y el concejo, a su vez ha cumplido con dejar constancia de las limitaciones que tiene el recurso, como las tuvo el pedido, que no se levantan con la sola presentación del recurso de reconsideración, se debe demostrar lo que se alega. El recurso presentado al respecto no dice nada, solo rebate, 1) la aplicación de la ley de idoneidad y 2) la falta de neutralidad de la comisión porque ha sido informada por los señores funcionarios, cosa que no fue así, ya que en actas no hay un solo espacio donde se señale que los funcionarios de Recursos Humanos o Asesoría Jurídica hayan intervenido, tampoco figuran en los dictámenes, entonces, la municipalidad ha sido totalmente neutral respecto a la suspensión que solicitaba el recurrente, es fundamental que se sepa que la administración municipal interviene cuando ya

no se trataba del ciudadano Enrique Cabrera Sulca, sino cuando se trataba de un acuerdo de concejo impugnado por un recurrente, porque los funcionarios están obviamente habilitados para actuar cuando una decisión del concejo municipal es rebatida por un administrado, por lo que, tenemos la opinión de Asesoría Jurídica, que además obra en el informe legal, no se ha intervenido, salvo cuando la decisión del concejo fue rebatida por el recurrente; solo entonces se activó la administración para concluir de que el primer y segundo puntos carecen de toda razón, el tercer punto donde señala que la administradora carecía de neutralidad, porque además de administradora, estaba encargada de la subgerencia de Recursos Humanos es un argumento ad hominem, contra la persona, pues es totalmente subjetivo.

Enseguida, hizo uso de la palabra, el asesor jurídico, señaló que su gerencia es un órgano de asesoramiento de la alta dirección, del concejo municipal y de la gerencia municipal, y el pronunciamiento que se va a dar es estrictamente de derecho, de carácter legal. El recurso, dijo, busca dejar sin efecto un acuerdo donde el concejo municipal resuelve rechazar la solicitud de suspensión del ejercicio del cargo de alcalde, presentado por el señor Jacinto Escobar Liuyacc, contra Enrique Valentín Cabrera Sulca, alcalde de la municipalidad distrital de Pachacámac. Sin embargo, mediante resolución viceministerial N°005-2019-PCM/DVGT se aprueba la tipología de distritos y la clasificación de los mismos, donde se considera a la municipalidad de Pachacámac como categoría tipo A0, por lo tanto, lo que señala el recurrente, al menos dentro de este ámbito, se encuentra totalmente descartado. Señala la ley N°31419, que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°053-2022-PCM, señala en el numeral 12.2 del artículo 12, que en las entidades de nivel local, los requisitos mínimos se aplican a los servidores civiles que ocupan cargos o puestos que realizan funciones de planeación dirección, organización y evaluación del segundo nivel organizacional indistintamente de la denominación del cargo o puesto, es decir, solo alcanza a los gerentes, y en el caso de esta municipalidad vendrían a ser los gerentes de línea y los demás que ocupan estos cargos. En la solicitud de suspensión se relaciona a la gerente de administración pero en este caso solo aplica a carrera o títulos, no desempeño, también se señala que el resto de funcionarios se encuentran en las siguientes categorías hacia abajo, es decir, subgerentes que ocupan un tercer nivel organizacional definido en el literal q) del artículo 3 del Decreto Supremo N°053-2022-pcm, como unidad de organización en que se desagrega un órgano, por consiguiente, para su designación deben reunir los requisitos establecidos en los documentos de gestión de la municipalidad. En el caso de Pachacámac, el clasificador de cargos aprobado por la Resolución de Alcaldía N°189-2019-MDP/A y actualizado por la resolución N°001-2021-MDP/A, es el pertinente, no el manual de organización y funciones, dejado sin efecto y sin vigor a la fecha. Respecto a poder aplicar una sanción contra el alcalde, basado en el reglamento interno de concejo aprobado

por la ordenanza 080-2010-MDP/C; de acuerdo a lo detectado por el tribunal electoral, el contenido de la norma no ha sido publicado, solo los términos de la ordenanza, por lo tanto, para que pueda imponerse la sanción válidamente, es urgente la publicación de toda la norma, ésta más su contenido, en este caso, carece de un requisito fundamental, pues la publicidad íntegra de la norma constituye un requisito esencial para su eficacia, vigencia y obligatoriedad, máxime cuando la resolución N°188-2018 del Jurado Nacional de Elecciones, precedente vinculante para el caso, señala que la publicación del reglamento tiene concordancia con la ordenanza, sino también con los artículos que lo comprenden, además, la ciudadanía de la circunscripción debe tener conocimiento de las normas contenidas en él, sin embargo, la ordenanza 080-2010-mdp/c, que aprueba el reglamento del concejo municipal solo tiene publicada la norma más no el texto íntegro, por consiguiente, el instrumento carece de eficacia para aplicar las sanciones por falta grave, situación que a la fecha no ha variado, puesto que la entidad ha tomado conocimiento del requerimiento de lo resuelto por el órgano electoral, recién. Reiteramos, se ha respetado todos los principios legales, como es el debido proceso, legalidad, entre otros, por ello se concluye que los argumentos contemplados en el recurso de reconsideración presentados por Jacinto Escobar Liuyacc contra el acuerdo de concejo 009-2023-MDP/C carecen de asidero legal por lo que deviene en infundado, debiéndose someter al concejo municipal para su debate correspondiente conforme establece el artículo 93 del reglamento interno y lo señalado en el artículo 219 de la ley 27444 aprobado por decreto supremo 04-2019-JUS.

Terminada la exposición del asesor jurídico, el alcalde dio por agotado el tema, enseguida cede el uso de la palabra a los señores regidores para que expresen su parecer.

El regidor Pichardo Jaime, lamentó que los argumentos legales de Jacinto Escobar Liuyacc, siguen siendo los mismos de la solicitud, además, tampoco ha variado su domicilio sigue siendo en Villa María, para que pueda siquiera discutirse tiene que domiciliar en Pachacamac, sino estaríamos desconociendo el artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo tanto, creo que está demás insistir con el recurso.

Entonces, ya concedida la palabra, el regidor Canchari Huamaní, reiteró que el recurrente no vive en el distrito de Pachacámac, pertenece a Villa María del Triunfo, que sus alegaciones y reclamos no han sido demostradas, pese a todo, acusa a cada funcionario por que no cumplía con los requisitos, sin embargo, en la comisión de regidores se ha evaluado a cada uno sobre su profesionalismo, y efectivamente, en realidad se cumple, por tanto su acusación es falsa y calumniosa contra la Municipalidad de Pachacamac, agregó.

No habiendo intervenciones, estando a lo recomendado en el dictamen, y lo expuesto por funcionarios y regidores, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 25 de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

POR UNANIMIDAD

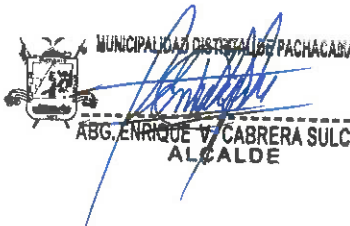
SE ACUERDA:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Jacinto Escobar Liuyacc, contra el acuerdo de concejo N°009-2023-MDP/C que rechaza la solicitud de suspensión del ejercicio del cargo de alcalde presentada contra Enrique Valentín Cabrera Sulca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

Artículo 2.- NOTIFICAR al solicitante, Jacinto Escobar Liuyacc, copia certificada del acuerdo adoptado, para los fines que estime conveniente.

No habiendo más puntos que tratar, siendo las nueve horas y cuarenta y ocho minutos, se levanta la sesión.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC
Aúg. Vicente Esteban González Navarro
Secretario General


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC
ABG. ENRIQUE V. CABRERA SULCA
ALCALDE